

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBEN LAS QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS, SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA AFRONTAR LOS EFECTOS DE LA TEMPORADA SECA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las contenidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*

Que, de acuerdo al artículo 79 de la Constitución Política de Colombia *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la norma en mención *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

Que, el artículo 95 numeral 8, del mismo ordenamiento consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, manifiesta que la política ambiental colombiana seguirá entre otros principios los siguientes: (...) 4. *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial;* 5. *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso;* 6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.* (...) 9. *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*

¹ Aparte subrayado declarado EXEQUITABLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293-02 de 23 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, por los cargos formulados por el actor.



RESOLUCIÓN No. 001881 DE 14 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBEN LAS QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS, SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA AFRONTAR LOS EFECTOS DE LA TEMPORADA SECA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, le asigna por ley a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, estableció las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en las cuales debe ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, así mismo el artículo 31 *ibídem*, en su numeral 23 establece *"Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su título III, regula el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, donde tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. A su vez, en el párrafo 1º del artículo 13 del mismo compendio normativo, manifiesta que: *"Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública..."*

Que el párrafo 1º del artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*, establece que: *"El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y*



Calles 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: serviciodalcliente@crq.gov.co
www.cra.gov.co



RESOLUCIÓN No. 001881 DE 14 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBEN LAS QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS, SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA AFRONTAR LOS EFECTOS DE LA TEMPORADA SECA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres."

Que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, el ambiente es patrimonio común, razón por la cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que del mismo modo, el literal a) del artículo 9° del precitado decreto dispone que *"Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código"* y en su literal d) que *"Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen (...)."*

A su vez el Artículo 241 ibídem, hace referencia a que *"se organizarán las medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales"*.

En el mismo sentido el Artículo 245 de la norma antes descrita, determina que la administración deberá expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar los incendios forestales. Igualmente refuerza este argumento el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 que regula en materia de funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y establece su función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior.

Que el artículo 306 del Decreto 2811 de 1974, señala que: *"El incendio, inundación, contaminación u otro caso semejante, que amenace perjudicar los recursos naturales renovables o el ambiente se adoptarán las medidas indispensables para evitar, contener o reprimir el daño, que durarán lo que dure el peligro."*

Que los miembros de la Policía Nacional cooperarán permanentemente en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente, y en coordinar las labores de las diversas organizaciones existentes en la comunidad, encaminadas a dicha protección y defensa, según lo establece el artículo 307 del Decreto 2811 de 1974.

Que según el artículo 314 ibídem, corresponde a la administración pública, entre otras obligaciones reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área.



Calle 19 norte # 19-55 B/ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
mailto:informacion@cro.gov.co



RESOLUCIÓN No. 001881 DE 14 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBEN LAS QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS, SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA AFRONTAR LOS EFECTOS DE LA TEMPORADA SECA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo, la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia", establece en el numeral 5 del artículo 30: "**ARTÍCULO 30. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS.** Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse: (...)5. **Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos**". (Negrilla por fuera del texto)

Que mediante el Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde en el libro 2, del título 2, de la parte 2, del capítulo 1 regula las actividades de la administración pública de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento, conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de velar por su desarrollo sostenible.

Que el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2 ibídem, reza: "*El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*"

Que en referencia a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto en mención manifiesta lo siguiente: "*En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*"

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo."

Que la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-740 del 2011 conceptuó: "*El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como "el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico". El agua se erige como una necesidad*



Calle 19 norte # 19-55 B.J Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@croq.gov.co
www.croq.gov.co



RESOLUCIÓN No. 001881 DE 14 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBEN LAS QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS, SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA AFRONTAR LOS EFECTOS DE LA TEMPORADA SECA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

básica, al ser un elemento insoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 establece las quemas abiertas en áreas rurales así: *"Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."*

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidieron la Resolución 532 del 26 de abril de 2005, *"Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"*.

Que la precitada norma tiene por objeto establecer requisitos, términos, condiciones y obligaciones para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras, de que trata el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, hoy modificado por el Decreto 4296 de 2004, relacionado con las quemas abiertas en áreas rurales y estableciendo la prohibición de la práctica de quemas abiertas rurales, señalando lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. *Modifícase el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995 modificado por los Decretos 2107 del 30 de noviembre de 1995 y 903 del 19 de mayo de 1998, el cual quedará de la siguiente manera:*

"Artículo 30. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas



Calle 19 norte # 19-55 B/ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.cra.gov.co



14 AGO 2019

RESOLUCIÓN No. 001881 DE _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBEN LAS QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS, SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA AFRONTAR LOS EFECTOS DE LA TEMPORADA SECA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1o. *En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005".*

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias".*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 532 del 2005, se contempló que para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras, en épocas de verano y bajo condiciones climáticas especiales establecidas por el IDEAM, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible), podrá suspender las quemas controladas realizadas en cualquier tipo de actividad por zonas o en todo el territorio nacional si a ello hubiese lugar. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar mientras persistan en el país los efectos ambientales del fenómeno El Niño, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 903 del 19 de mayo de 1998 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Que dando aplicación al principio de rigor subsidiario, consagrado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, las diferentes autoridades ambientales podrán adoptar normas más restrictivas que las establecidas en la citada resolución para efectos de las quemas agrícolas y mineras controladas de que trata la misma, tal y como lo establece el artículo 9 de la Resolución 532 de 2005.

Así las cosas, la Resolución antes citada estableció en su artículo 10, las medidas preventivas y sanciones a imponer en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en dicha decisión.

Que en ese mismo orden de ideas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 753 del 09 de mayo de 2018, estableció los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales entre otras disposiciones, no obstante, en el parágrafo del artículo 2º manifiesta que la reglamentación, modificación, o derogación de las normas que las autoridades ambientales expidan para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, deberá efectuarse de conformidad con el principio de rigor subsidiario a la legislación ambiental y a dicha resolución.



Calle 19 norte # 19-55 B/ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@croq.gov.co
www.cra.gov.co



RESOLUCIÓN No. 001881 DE 14 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBEN LAS QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS, SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA AFRONTAR LOS EFECTOS DE LA TEMPORADA SECA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este orden de Ideas, se tiene que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, emitió comunicado especial No. 012 de fecha 04 de junio de 2019, mediante el cual da aviso sobre la llegada de la temporada seca o de menos lluvias de mitad de año en algunas zonas del país.

Así mismo, la publicación 294 de Agosto 06 de 2019 / Boletín de predicción climática y recomendación sectorial. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, establece lo siguiente:

"(...) Las observaciones de los seis primeros meses de 2019 reflejaron sobre el territorio nacional que otras oscilaciones, especialmente las asociadas a la estacionalidad natural de la época y a otro tipo de señales conocidas como ondas intraestacionales fueron más significativas que el mismo ENOS en sí sobre el comportamiento de la precipitación, particularmente en el centro del país donde se registraron precipitaciones entre normal y por encima de lo normal en amplios sectores de las regiones Andina y Caribe, durante los meses de marzo, abril y mayo dichas oscilaciones influenciaron significativamente el comportamiento climático del país, debido a la intermitencia en el acople océano atmósfera asociado al fenómeno El Niño débil que reportaron los centros internacionales de predicción climática, particularmente de los Estados Unidos..."

Bajo este contexto, el IDEAM indica que para lo que resta de 2019 se prevé que la fase neutral de este fenómeno de variabilidad climática ENOS, será la condición más probable y no se espera la formación de un fenómeno El Niño. Con lo anterior, las alertas hidrometeorológicas dependerán más de las condiciones atmosféricas que se presenten durante el día a día, monitoreadas las 24 horas a lo largo de año por el IDEAM.

Así las cosas, y en virtud del documento anteriormente expuesto se logra establecer:

CLIMATOLOGÍA DE REFERENCIA Y PREDICCIÓN CLIMÁTICA PARA EL TRIMESTRE AGOSTO / SEPTIEMBRE / OCTUBRE DE 2019

CLIMATOLOGÍA:

El norte y centro de la región Caribe se encuentran en la temporada de mayores volúmenes de lluvias del año, situación favorecida por la ubicación septentrional de la Zona de Confluencia Intertropical (ZCIT) el tránsito de ondas del este y la actividad ciclónica en el mar Caribe; al sur de la región persisten altos volúmenes de lluvia. **En la región Andina, durante agosto se presentan los menores aportes de lluvia, que se incrementan considerablemente en el bimestre septiembre y octubre.** En la Orinoquía, los acumulados de lluvia van en descenso hacia los menores volúmenes que se registran al final de año. Al sur de la Amazonía se incrementan paulatinamente los volúmenes de lluvia, mientras que van descendiendo hacia el piedemonte.



Calle 19 norte # 19-55 B/ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.cra.gov.co



RESOLUCIÓN No. 001881 DE 14 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBEN LAS QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS, SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA AFRONTAR LOS EFECTOS DE LA TEMPORADA SECA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

PREDICCIÓN:

Se estiman condiciones climatológicas normales para todo el país, es decir, con volúmenes de lluvias típicos de la temporada.

Que de acuerdo con los análisis y la predicción climática, para el trimestre junio, julio y agosto de 2019 se estiman condiciones de lluvias por debajo de los valores medios históricos (promedio de 30 años) en gran parte de las Regiones Caribe y Andina, especialmente La Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre, Cesar, Tolima, Cauca, oriente de Cundinamarca, Norte de los Santanderes, Eje Cafetero, y los Valles Interandinos.

Que en razón y mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBIR temporalmente y sin ninguna excepción en todo el territorio del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, Departamento del Quindío, la realización de quemas abiertas controladas realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren las actividades de que trata el Artículo Tercero de la Resolución 532 de 2005 y DEMÁS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y MINERAS, esta última relacionada con el descapote del terreno y demás que quemas que se requieran en el desarrollo de la actividad de minería de subsistencia de pequeña y mediana escala.

PARÁGRAFO. Los residuos de cosechas deberán disponerse en forma adecuada mediante la eliminación o incorporación al suelo, utilizando métodos mecánicos, manuales o químicos. Las actividades de preparación de áreas para nuevas siembras deberán realizarse mecánicamente, excluyendo la práctica de quema del rastrojo o descapote en la actividad agrícola y minera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohibir temporalmente en todo el Departamento del Quindío Las Fogatas con fines recreativos, a fin de evitar incendios y en virtud de la defensa de los recursos naturales renovables por la temporada seca que atraviesa el Departamento.

ARTÍCULO TERCERO: Suspender temporalmente en todo el territorio del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ la expedición de permisos de emisiones atmosféricas para actividades agrícolas con extensiones iguales o mayores a 25 hectáreas, incluidos los trámites de las solicitudes que se encuentran en curso.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.cra.gov.co



RESOLUCIÓN No. 001881 DE 14 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBEN LAS QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS, SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA AFRONTAR LOS EFECTOS DE LA TEMPORADA SECA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO. Con respecto a aquellos usuarios que cuentan con el respectivo permiso vigente de emisiones atmosféricas relacionados con actividades agrícolas con extensiones iguales o mayores a 25 hectáreas, estos se acogerán a lo dispuesto en la presente decisión, conforme a los compromisos y obligaciones adquiridos y establecidos en los actos administrativos que otorgaron el permiso y/o autorización.

ARTÍCULO CUARTO: Suspender temporalmente en todo el territorio del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ la expedición de autorizaciones y permisos para la obtención de carbón vegetal con fines comerciales, incluidos los trámites de solicitudes que se encuentran en curso.

Esta Autoridad Ambiental prestará especial atención a las autorizaciones y permisos para la obtención de carbón vegetal con fines comerciales otorgados que se encuentran en ejecución.

ARTÍCULO QUINTO: Prohibiciones Legales. Lo anterior se aplica, sin perjuicio de la prohibición general y permanente que existe referente a quemas abiertas en áreas rurales de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, modificado por el Decreto 4296 de 2004; y de la prohibición dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, sobre la práctica de quemas abiertas de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13.

ARTÍCULO SEXTO: En consecuencia de lo anterior, se advierte al Gobernador del Quindío, los Alcaldes, Oficinas Departamental y Municipales de Gestión del Riesgo y Desastres, Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios, Empresas de Servicios Públicos, Secretarías de Agricultura y Medio Ambiente, Autoridades Policivas, Personeros y Ciudadanía en General que están prohibidas las quemas a cielo abierto, y sobre aquellas de que trata el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, modificado por el Decreto 4296 de 2004, se encuentran prohibidas temporalmente hasta tanto el IDEAM conceptúe mediante informe técnico o cualquier otro medio que las condiciones climáticas especiales han cesado, conforme a lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

Por lo anterior, se recomienda que a través de dichos entes se activen los planes de contingencia para el sector agropecuario y forestal, sector salud, sector energético, sector educación y comunicaciones, sector turismo, sistema nacional ambiental y el sistema nacional para la prevención y atención de desastres.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para efectos de lo anterior, se ordena oficiar a Los Cuerpos de Bomberos del Departamento del Quindío, para que estén alerta y preparados en la ocurrencia de incendios forestales y remitan de forma inmediata a esta



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.cra.gov.co



RESOLUCIÓN No. 001881 DE 14 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBEN LAS QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS, SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA AFRONTAR LOS EFECTOS DE LA TEMPORADA SECA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Corporación el reporte de incendios, con el fin de que esta autoridad proceda a hacer el control y seguimiento ambiental a los mismos y tome las medidas necesarias y pertinentes tendientes a la mitigación o resarcimiento de los daños que hayan podido generarse.

ARTÍCULO OCTAVO: Se insta a la Ciudadanía y Comunidad en General del Departamento del Quindío para que reporte inmediatamente a las autoridades toda fase incipiente de incendio, así como, se sugiere a la Comunidad en General, tomar las precauciones necesarias para evitar que las actividades de recreación, laborales y demás sean causa de incendios de cobertura vegetal por descuido, como arrojar cigarrillos, realizar fogatas, hacer quemas agrícolas no controladas, entre otras.

PARÁGRAFO: Para efectos de lo anterior, se ordena que por parte de la Oficina de Comunicaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, se realicen todas las gestiones tendientes a la comunicación y publicación del presente acto administrativo a fin de difundir a toda la Comunidad Quindiana las medidas adoptadas por esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Instar a la Policía Nacional para que adelante las medidas policivas necesarias para dar cumplimiento a las directrices impartidas en el presente acto administrativo, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016, así mismo, informar y remitir a esta Corporación de forma inmediata los reportes de incendios de que tenga conocimiento, con el fin de que esta autoridad ambiental proceda a lo pertinente y conforme a sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO: Prohibir temporalmente en el Departamento del Quindío las siguientes actividades, mientras persista el periodo seco intenso:

1. Llenado de piscinas o cualquier estanque artificial de fines recreativos o contacto primario.
2. El lavado de fachadas, andenes, vías y/o elementos utilizados en actividades comerciales como canastillas, estante, vitrinas, etc.
3. Lavado de vehículos sobre las vías públicas o el lavado de los mismos en las orillas de fuentes hídricas superficiales.
4. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en las conferidas mediante la resolución de concesiones de agua.
5. Incorporar o introducir a las aguas o cauces naturales cuerpos extraños tales como: mangueras, tuberías, motobombas y similares que alteren o puedan alterar el libre discurrir de las mismas.
6. Alterar por cualquier media, sea manual o mecánico, el libre discurrir del agua por los cauces naturales o principales de las aguas.



Calle 19 norte # 19-55 B/ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.cra.gov.co



RESOLUCIÓN No. 001881 DE 14 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBEN LAS QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS, SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA AFRONTAR LOS EFECTOS DE LA TEMPORADA SECA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Conforme a lo anterior, se tiene que en la administración del recurso hídrico, se tendrá como prioridad el otorgamiento de concesiones para consumo humano, sujeto a la disponibilidad en las fuentes hídricas de interés y a la justificación técnica de dicha necesidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, el Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, avícolas, porcícolas y las pequeñas centrales hidroeléctricas, deberán realizar monitoreos mensuales al caudal de la fuente hídrica superficial concesionada (antes y después de la captación) y remitir los reportes a la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Igualmente deberán ejecutar los proyectos establecidos en sus programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, y activar el Plan de Contingencia por desabastecimiento del recurso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Exhortar a los alcaldes municipales del departamento del Quindío, para que en cumplimiento de los numerales 2 y 6 del artículo 65 de la ley 99 de 1993, expidan actos administrativos correspondientes, tendientes a prohibir el desperdicio del agua en el área de su respectiva jurisdicción y como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y con sujeción a la distribución legal de competencias, ejerza las funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

PARÁGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, recomienda a los entes territoriales activar los planes de contingencia y emergencia, de manera articulada con las empresas operadoras de acueductos municipales, y con los operadores de acueductos veredales, para una planeación, vigilancia, y uso adecuado del agua.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las prohibiciones y restricciones señaladas en el presente acto administrativo se levantarán cuando el IDEAM conceptúe mediante Informe Técnico que las condiciones climáticas especiales han cesado en el Departamento del Quindío, no obstante, esta Resolución cobrará su vigencia cada vez que sea declarada temporada seca en el Departamento del Quindío, época de verano o bajo condiciones climáticas especiales establecidas por el IDEAM y/o fenómeno del niño o hasta cuando desaparezcan los fundamentos de derecho que motivan el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y sus disposiciones



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.cra.gov.co



RESOLUCIÓN No. 001881 DE 14 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBEN LAS QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS, SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA AFRONTAR LOS EFECTOS DE LA TEMPORADA SECA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a los siguientes entes: Al Gobernador del Departamento del Quindío, a los alcaldes municipales de Armenia, Calarcá, Pijao, Génova, Buenavista, Filandia, Tebaida, Córdoba, Montenegro, Quimbaya, Salento, Circasia, Oficinas Departamental y Municipales de Gestión del Riesgo y Desastres, Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios, Empresas de Servicios Públicos, Secretarías de Agricultura y Medio Ambiente, Autoridades Policivas y Personeros.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


JOSE MANUEL CORTES OROZCO
Director General

Proyectó: Jorge Augusto Llano García/Prof. Esp. SGA
Revisó: Edgar Ancizar García Hincapié/ Subdirector de Gestión Ambiental

Revisó Asp. Jdcos: Mario Andrés Jiménez Sánchez/ Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica
Carolina Arango Velez/ Prof. Esp. OAPSAPD



Calle 19 norte # 19-55 B/ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.cra.gov.co

